

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: GUERRERO

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero fue aprobada por el XXIII Congreso del estado y promulgada por el gobernador Silvestre G. Mariscal. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

que deroga la del 29 de noviembre de 1880¹

EL CIUDADANO GENERAL SILVESTRE G. MARISCAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo sabed: Que, por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y en su carácter de Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 6 del Gobierno Provisional del propio Estado, de fecha 16 de mayo del año en curso de 1917, ha tenido a bien expedir, la siguiente:

CAPITULO I.

De las garantías, derechos y obligaciones
de los habitantes del Estado.

Artículo 1º. El Estado de Guerrero, en su administración y gobierno anteriores, asegura y hará efectivos a favor de todos sus habitantes las garantías y derechos consignados en el Título I, Capítulo I de la Carta fundamental de la República y además los que le señala la presente Constitución.

Artículo 2º. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

¹ Constitución publicada en los Periódicos Oficiales del Estado de Guerrero los días 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918.

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública.
- II. Asistir en los días y horas designadas por el Ayuntamiento de la localidad en que residan, al lugar que se señale al efecto, para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
- III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- IV. Respetar y obedecer las leyes, y autoridades legítimamente constituidas.
- V. Inscribirse en los padrones cuya formación ordene la autoridad; los padrones cuidarán de que sus dependientes y subordinados cumplan con esta disposición.
- VI. Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden público.

CAPITULO II.

De la clasificación de los habitantes del Estado.

Artículo 3°. Los habitantes del Estado, se clasifican en naturales, vecinos y ciudadanos como sigue:

- I. Son naturales, los nacidos dentro del territorio del Estado y los nacidos accidentalmente fuera de él, si sus padres son hijos del mismo.
- II. Son vecinos, todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.
- III. Son Ciudadanos los naturales mayores de 18 años siendo casados, y de 21 si no lo son, con tal que tengan un modo honesto de vivir. Lo son también los nacionales y extranjeros naturalizados en la República a quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía, siempre que sean vecinos o estén casados con una hija del Estado, tengan en él bienes raíces, o hallan prestados importantes servicios a la patria o al Estado.

Artículo 4°. La vecindad se pierde: por dejar de residir habitualmente en el territorio del Estado durante un año.

Artículo 5°. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o del Municipio, que no constituya empleo o funciones permanentes.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa delitos de otro género.

III. Por ausencia, con ocasión de estudios secundarios o profesionales.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones de los Ciudadanos del Estado, y casos en que se suspenden o pierden esos derechos.

Artículo 6°. Son prerrogativas del Ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión de carácter público, si reúne los requisitos que establezcan las leyes.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio, del Estado y de la República.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 7°. Son obligaciones del Ciudadano:

I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como en los padrones electorales del lugar en que resida.

II. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva que expida el Congreso de la Unión, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como su tranquilidad y orden interiores.

III. Votar en las elecciones populares en el Municipio o demarcación que le corresponda.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y las funciones electorales para que fuere nombrado, si para ello no tuviere excusa legítima.

Artículo 8°. Los Ciudadanos del Estado serán preferidos en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones emanados de nombramiento del Gobierno del mismo.

Artículo 9°. Los derechos del Ciudadano se pierden:

I. Por las causas expresadas en el artículo 37 de la Constitución Federal.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado de la República, salvo cuando haya sido conferida a título de honor o de recompensa.

III. Por desconocimiento, subversión o sublevación en contra de las instituciones o autoridades del Municipio, del Estado o de la Federación.

IV. Por sentencia ejecutoria en que se condene a inhabilitación para obtener empleos y cargos públicos aunque solo se refiera a determinado ramo de la Administración.

Artículo 10. Los derechos o prerrogativas del Ciudadano, se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 7° de esta Constitución.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

V. Por declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos por delitos oficiales o comunes, en los términos prevenidos por esta Constitución.

VI. Por incapacidad declarada conforme a las leyes.

VII. Por vagancia, mendicidad o ebriedad consuetudinaria, declaradas legalmente.

VIII. Por estar sustraído a la acción de la Justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

La ley fijará los demás casos en que se pierden y los en que se suspendan los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO II.

Del Estado, su Soberanía y forma de Gobierno,
y de la residencia de sus Poderes.

Artículo 11. El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana y por tanto, está sujeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida el 31 de enero de 1917, y a las leyes que de ella emanen; pero en su régimen interior es libre, independiente y soberano.

Artículo 12. En el pueblo reside la soberanía del Estado, en nombre de aquella la ejerce el Poder Público del mismo, en la forma y términos que establece esta Constitución.

Artículo 13. El Poder Público se instituye para beneficio del pueblo y emana originariamente de la voluntad de éste, expresada de la manera que establezcan esta Constitución y las leyes electorales respectivas.

Artículo 14. La forma de Gobierno del Estado es la Republicana, representativa y popular.

Artículo 15. La Capital del Estado es la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, donde deben residir los Poderes del mismo, salvo el caso en que por circunstancias graves acuerde el Congreso su traslación accidental a otro lugar.

TITULO III.

—

CAPITULO I.

Del Municipio como base de la división territorial del Estado,
y su organización política y administrativa de los Distritos.

Artículo 16. El territorio del Estado comprende el que le señaló la ley de su creación, con la modificación contenida en el Decreto núme-

ro 1 de 23 de marzo de 1907, relativo al arreglo de límites con el vecino Estado de Michoacán.

Se divide en las siguientes Municipalidades: Ometepec, Iguala, Xochixtlahuaca, Tlacoachixtlahuaca, Cuajinicuilapa, Taxco de Alarcón, Tetipac, Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan, Pedro Ascencio Alquisiras, Ayutla de los Libres, Cuauhtepic, Copala, San Luis Acatlán, Azoyu, Florencio Villarreal, Chilapa, Atlixac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo, Atenango del Río, Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo, Tlacotepec, Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez, Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán, Quechultenango, Iguala, Tepecoacuilco de Trujano, Cocula, Huitzucó, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan, Pungarabato, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Arcelia, La Unión, Coahuayutla de Guerrero, Tlapa, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlauhac, Malinaltepec, Tenango Tepexi, Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos, Tecoanapa, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuehuetlán; Cualac y Olinalá.

Las Municipalidades expresadas, conservan la integridad territorial que hasta ahora han reconocido, a reserva de ampliarla o reducirla y de suprimir las que no tengan viabilidad, según lo exijan los intereses generales del Estado.

Artículo 17. El Estado adopta como base de su organización política y administrativa, el Municipio libre; de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 18. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin que haya ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 19. Los Ayuntamientos estarán integrados por un número de miembros, que estará en relación con el censo de la Municipalidad, y que en ningún caso será menor de cinco, sin incluir los supernumerarios que se necesiten. El período de sus funciones será de un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 20. Los Ayuntamientos administrarán libremente su Hacienda, y demás bienes destinados al servicio público Municipal, la cual

se formará de los arbitrios que señale el Congreso del Estado y que en todo caso, serán los suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 21. Los Municipios quedan investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Como órganos integrantes del Estado, dependen del Gobierno de éste, en todo lo que se relaciona con el cumplimiento de las leyes del Estado y de la Federación.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de los Municipios.

CAPITULO II. De los Distritos.

Artículo 22. Con las Municipalidades que integran el Estado, se forman quince Distritos, los cuales son los siguientes:

ABASOLO, que comprende las Municipalidades de Ometepec, Iguala, Xochistlahuaca, Tlacoachixtlahuaca y Cuajinicuilapa; su cabecera, Ometepec.

ALARCON, las de Taxco de Alarcón y Tetipac; su cabecera Taxco de Alarcón.

ALDAMA, con las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras; su cabecera Teloloapan.

ALLENDE, con las de Ayutla de los Libres, Cuauhtepic, Florencio Villareal, Copala, San Luis Acatlán y Azoyú; su cabecera Ayutla de los Libres.

ALVAREZ, con las de Chilapa de Alvarez, Atlixac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río; su cabecera Chilapa de Alvarez.

BRAVOS, con las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo y Tlacotepec; su cabecera Chilpancingo de los Bravos.

GALEANA, con las de Tecpan de Galeana y Atoyac de Alvarez; su cabecera Tecpan de Galeana.

GUERRERO, con las de Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera Tixtla de Guerrero.

HIDALGO, con las de Iguala, Tepecoacuilco de Trujano, Coacula y Huitzucó; su cabecera Iguala.

MINA, con las de Coyuca de Catalán, Zirándaro, Ajuchitlán del Progreso y San Miguel Totolapan; su cabecera Coyuca de Catalán.

MONTES DE OCA, con las de la Unión y Coahuayutla de Guerrero; su cabecera la Unión.

MORELOS, con las de Tlapa de Comonfort, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomistláhuaca, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac, Malinaltepec y Tenango Tepexi; su cabecera Tlapa de Comonfort.

EUTIMIO PINZON, con las de Cutzamala de Pinzón, Pungarabato, Tlalchapa y Arcelia; su cabecera Cutzamala de Pinzón.

TABARES, con las de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benitez, San Marcos y Tecoaapa; su cabecera Acapulco de Juárez.

ZARAGOZA, con las de Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuetlán, Cualac y Olinalá; su cabecera Huamuxtitlán.

Artículo 23. La formación de los quince Distritos enumerados en el artículo anterior, tiene por objeto demarcar la administración de justicia en los ramos civil y penal, determinando la jurisdicción de los Jueces de 1ª Instancia; señalar las zonas fiscales para demarcar asimismo el funcionamiento de las oficinas rentísticas del Estado; y formar las entidades electorales para facilitar las elecciones de Poderes del mismo.

La ley orgánica electoral, reglamentará la materia relativa a elecciones de funcionarios municipales y los del Estado que fueren de elección popular.

TITULO IV.

De la división del Poder Público.

—

Artículo 24. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se conferirá más de un poder a una sola persona o corporación, ni podrá depositarse el Legislativo

en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, por causas excepcionales y graves, conforme a la fracción XVII del artículo 45 de esta Constitución.

SECCION I. Del Poder Legislativo.

CAPITULO I

Artículo 25. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados que se denominará “Congreso del Estado”, electos directa y popularmente del modo y en la forma que disponga la ley electoral.

Artículo 26. Por cada Distrito electoral se elegirá un Diputado propietario y un suplente. Para los efectos de este artículo, se divide el Estado en quince Distritos electorales.

CAPITULO II.

Cualidades, requisitos y prerrogativas de los Diputados.

Artículo 27. Para ser Diputado se requiere, ser ciudadano del Estado, estar en el goce de sus derechos, tener la instrucción primaria elemental y superior, no ser menor de 21 años de edad, ser nativo del Distrito que le elija y haber residido en él cuando menos un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 28. No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General.
- II. Los empleados de la Federación de cualquier clase que sean.
- III. Los Ministros de los cultos.
- IV. Los individuos que pertenezcan al Ejército Nacional, o a las fuerzas del Estado, y que estén en servicio activo.
- V. Los Jueces de 1ª Instancia y los Presidentes Municipales en el Distrito en que ejerzan sus funciones, a no ser que estén separados 60 días antes de la elección.
- VI. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Artículo 29. Ningún ciudadano legalmente electo para Diputado, podrá excusarse de ejercer este encargo, si no es por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 30. Se tendrá como legalmente electo Diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos en el Distrito electoral porque fuere nombrado, y declarado así por la Junta Revisora o por el Colegio Electoral en su caso.

Artículo 31. Las faltas temporales o perpetuas de los Diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Artículo 32. Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Artículo 33. Los Diputados, durante el periodo de sus funciones, no podrán desempeñar ninguna comisión pública ni empleo dependiente de la Federación o del Estado, a no ser con licencia previa del Congreso, para lo cual deberá preceder la solicitud respectiva.

CAPITULO III.

Instalación, ejercicio, receso y renovación del Congreso.

Artículo 34. Para la instalación del Congreso tendrán lugar previamente las juntas preparatorias que sean necesarias las cuales detallará su Reglamento interior.

Artículo 35. El día de la instalación, y antes del acto, los Diputados otorgarán la protesta de ley. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su encargo.

Artículo 36. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones, se necesita, por lo menos, la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler, bajo las penas que ella designe, a efecto de que concurran, a los ausentes cuya elección se hubiere declarado legal por las respectivas juntas electorales.

Artículo 37. Habrá en cada año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el primero de marzo y terminará el 31 de mayo. El segundo principiará el 1º de septiembre y terminará el 30

de noviembre. Ambos periodos podrán prorrogarse, hasta por 30 días, cuando así lo requieran los asuntos pendientes y su importancia.

En caso de que por alguna circunstancia imprevista no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, tendrán verificativo estos actos en la fecha que respectivamente acuerden los Diputados.

Artículo 38. El Reglamento interior de la Cámara señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 39. En los períodos intermediarios entre los de sesiones ordinarias, o sea en los recesos del Congreso funcionará una Diputación permanente. El penúltimo día de la clausura de las sesiones ordinarias, o el anterior inmediato si aquel fuere inhábil, nombrará el Congreso la Diputación permanente; la cual se compondrá de cuatro miembros. El primer nombrado funcionará como Presidente; el segundo como vocal; el tercero como Secretario; y el último como suplente.

Artículo 40. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando así lo demanden la naturaleza, urgencia y gravedad de los negocios; a juicio de la Diputación permanente o del Gobernador del Estado.

Artículo 41. Al acto de la apertura de las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito, en el primer caso sobre el estado que guardan los distintos ramos de la Administración pública; y en el segundo, para exponer al Congreso los motivos que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que deben resolverse.

Artículo 42. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, habrá secretas, de conformidad a lo que establece el Reglamento interior de la Cámara.

Artículo 43. Podrán asistir a las sesiones, entre los Diputados, los Magistrados, el Procurador del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General; igualmente cuando a ello fuesen llamados por el Congreso. Harán uso de la palabra, como los Diputados; pero no tendrán voto.

Artículo 44. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada dos años.

CAPITULO IV.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Artículo 45. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir leyes y Decretos para el buen Gobierno interior del Estado, interpretarlos, reformarlos y derogarlos.
- II. Hacer ante el Congreso de la Unión, iniciativas de ley, en todo lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado.
- III. Fijar anualmente los gastos públicos del Estado, y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista de los proyectos relativos a estos ramos que presente el Ejecutivo.
- IV. Practicar, por medio de la Contaduría del ramo que establece el art. 89, la glosa de las cuentas de la Tesorería General y demás oficinas rentísticas del Estado y de los Municipios.
- V. Crear y suprimir empleos del Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir sus respectivas dotaciones; teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.
- VI. Hacer la división territorial del Estado, y crear o suprimir dentro del mismo, Municipalidades o Distritos; aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, según lo reclame el bien público.
- VII. Dictar las leyes necesarias en el ramo de Instrucción Pública, y promover por todos los medios posibles la instrucción de las masas populares.
- VIII. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar a los Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Nombrar igualmente al Tesorero General del mismo a propuesta en terna del Ejecutivo.
- IX. Recibir al Gobernador, así como a los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- X. Resolver sobre las licencias o renunciaciones de los Diputados, Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia y del Tesorero General.

XI. Conceder licencia al Gobernador cuando tenga que salir del Estado, o separarse temporalmente de su encargo.

XII. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XIII. Autorizarlo así mismo para que celebre toda clase de contratos relativos al fomento de los ramos de la riqueza pública, y a la apertura y mejora de caminos en lo que pertenezca al Estado.

XIV. Decretar los arbitrios Municipales, teniendo en cuenta las proposiciones que sobre el particular hagan los Ayuntamientos respectivos; revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten por el ejercicio económico anterior, y aprobar y revisar los Presupuestos para el año siguiente.

XV. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo.

XVI. Habilitar a los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios, para que administren libremente sus bienes.

XVII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, a juicio de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, las facultades extraordinarias que necesiten para salvar la situación en los casos de invasión, alteración del orden o de peligro público.

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias a efecto de que se verifiquen las elecciones de miembros de la Cámara que hubieran dejado de hacerse.

XIX. Nombrar Gobernador interino o sustituto en las faltas temporales o absolutas del Constitucional, procediendo en sus respectivos casos conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de esta Constitución.

XX. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado.

XXI. Dictar las disposiciones relativas a la organización y disciplina de las fuerzas de policía y de seguridad pública del Estado.

XXII. Conceder o negar indultos por delitos que sean de la jurisdicción de los Tribunales del Estado.

XXIII. Conceder jubilaciones a los empleados inutilizados en el servicio del mismo, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XXIV. Erigirse en Colegio Electoral, con objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo al que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, o bien nombrar entre los que hayan tenido relativa, al que deba ser Gobernador.

XXV. Erigirse en gran Jurado a efecto de declarar si ha lugar o no a la formación de causa, cuando por delitos oficiales o del orden común, fueren acusados, el Gobernador, los Diputados, los Magistrados y el Procurador del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno.

XXVI. Legislar en lo relativo a la organización del SISTEMA PENAL, teniendo por base indispensable el trabajo como medio de regeneración de los procesados o reos sujetos a condena.

XXVII. Determinar por medio de leyes los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para que de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa haga, en cada caso, la declaración correspondiente.

XXVIII. Dictar disposiciones para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas en el Estado y según lo exijan las necesidades de sus habitantes en los ramos de la agricultura, ganadería e industria, a fin de que quede formada la pequeña propiedad.

XXIX. Organizar el patrimonio de familia, designando los bienes que deben constituirlo.

XXX. Expedir leyes sobre el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos.

XXXI. Dar leyes para combatir el alcoholismo, en la forma y por los medios que se consideren más eficaces.

Al expedir las leyes a que se refieren las fracciones de la XXVII a la XXXI, se tendrán en cuenta las bases fijadas en la Constitución General de la República.

XXXII. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

XXXIII. Reformar en las materias que lo requieran, los Códigos Civil y Penal y de Procedimientos de uno y otro ramo.

XXXIV. Conceder carta de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, que fueren acreedores a ello por llenar los requisitos que señala esta Constitución.

XXXV. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano o los civiles, o estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.

XXXVI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría, y a los de la Contaduría de Glosa.

XXXVII. Ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo, en todo aquello que no pugne con esta Constitución o la General de la República.

Artículo 46. El Congreso no debe:

I. Revalidar estudios hechos en colegios del clero.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Legislar en materias religiosas.

IV. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Artículo 47. Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I. Velar el cumplimiento de la Constitución y demás leyes, dando cuenta al Congreso, en su próximo periodo de sesiones ordinarias, de las infracciones que hubiere notado.

II. Ejercer en sus casos, las facultades a que se refieren las fracciones IX, XI y XIV del art. 45 de esta Constitución.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones, así como los nuevos que se presenten para que al reunirse el Congreso tenga desde luego en que ocuparse.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por sí o a petición del Ejecutivo.

V. Suspender a los empleados de la Secretaría del Congreso y Contaduría de Glosa, cuando se hicieren acreedores a esta pena, y nombrar interinamente que lo sustituya, dando cuenta a la Cámara en el inmediato periodo de sesiones ordinarias.

VI. Llamar en las faltas temporales o absolutas de alguno de los miembros a cualquiera de los Diputados propietarios para integrarla, prefiriendo al que se encuentre en lugar más cercano.

VII. Ejercer las demás funciones que le señale esta Constitución.

CAPITULO VI.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 48. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados del Congreso.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su ramo.

IV. A los Ayuntamientos.

V. A los Ciudadanos del Estado.

Artículo 49. El Reglamento interior del Congreso describirá el modo de proceder a la admisión, discusión y votación de las iniciativas de ley o decreto.

Artículo 50. Para la discusión o votación de todo proyecto de ley o de decreto por el Congreso, se necesita la presencia de las dos terceras partes de los Miembros de la Cámara; y para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Artículo 51. Discutido un proyecto de ley o decreto por el Congreso, se remitirá copia al Ejecutivo, para que dentro del término de 10 días, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad. En el primer caso, pasará el proyecto de nuevo a la Comisión para que dictamine respecto de las observaciones antedichas. Discutido el dictamen y confirmado por los votos de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el proyecto será ley

o decreto, y se remitirá al Ejecutivo para su sanción y publicación. En el segundo caso, así como en el de no contestar dentro de los diez días señalados, se pondrá desde luego a votación el proyecto de ley o decreto de que se trate, y aprobado por mayoría absoluta de votos, se remitirá al Ejecutivo, para los efectos que expresa la parte final del párrafo inmediato anterior.

Artículo 52. Para la reforma, derogación o interpretación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 53. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, puede éste dispensar o abreviar los trámites reglamentarios.

Artículo 54. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo, que se denominará “GOBERNADOR DEL ESTADO”.

Artículo 56. El Gobernador previa protesta de ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su encargo el día 1° de abril de cada periodo constitucional; durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto.

Artículo 57. La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 58. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos, nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de ser electo.

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

IV. No ejercer cargo o empleo alguno de la Federación, en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo 59. Los requisitos señalados en las cuatro fracciones del artículo anterior, son indispensables en el Ciudadano que, con el carácter de interino o sustituto, cubra las faltas del Gobernador Constitucional.

Artículo 60. El individuo que substituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el periodo inmediato. Tampoco podrá serlo para dicho periodo, el Ciudadano que fuere nombrado Gobernador interino, en las faltas temporales del Gobernador constitucional.

Artículo 61. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere reunido, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente; y nombrará en escrutinio secreto por mayoría absoluta de votos, Gobernador interino, y convocará al pueblo a elecciones para Gobernador.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que este expida la convocatoria en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los dos últimos años del periodo constitucional, si el Congreso estuviere en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el periodo. Si el congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará a la Cámara a sesiones extraordinarias, para que erigida en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

Artículo 62. Si por cualquier motivo, la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de abril del año en que deba verificarse la renovación o el electo no se presentare en la fecha fijada, cesará sin embargo el antiguo; y el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará un Gobernador interino.

Artículo 63. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 64. Son obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado.
- II. Comunicar al Congreso del mismo, o en su receso, a la Diputación Permanente, las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno General; circularlas y hacerlas cumplir.
- III. Llevar las relaciones con el Gobierno General y con los de los otros Estados de la República.
- IV. Visitar dentro del periodo de su Gobierno los Municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.
- V. Proteger la seguridad de las personas bienes y derechos de los individuos y mantener el orden, paz y tranquilidad públicos del Estado.
- VI. Presentar al Congreso para su aprobación, en el mes de octubre de cada año los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente.
- VII. Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el examen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente a aquellos.
- VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el expedito ejercicio de sus funciones.
- IX. Instruir la Guardia Nacional de conformidad con las leyes y Reglamentos que expida el Congreso de la Unión.
- X. Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente, para salir fuera del territorio del Estado.
- XI. Ejercer la vigilancia necesaria para que la instrucción pública primaria sea bien atendida en todo el Estado, así como la preparatoria y profesional que se le dé en los Colegios del mismo.
- XII. Resolver las dudas que se presenten a los funcionarios o empleados de la administración, sobre aplicación de las leyes o casos particulares, consultando al Congreso si las dudas hicieron necesaria la aclaración o interpretación general de la ley.
- XIII. Dar informes al Congreso, cuando éste lo pidiere, sobre cualquier ramo de la Administración.

XIV. Mandar la terna al Congreso para el nombramiento de Tesorero General.

Artículo 65. Son facultades del Gobernador:

- I. Reglamentar las leyes del Estado que lo requieran, para su más fácil aplicación y mejor observancia, procurando que no se varíe su espíritu.
- II. Hacer las observaciones que creyere necesarias a las iniciativas o proyectos de ley o decreto del Congreso, en los términos que dispone el artículo 51 de esta Constitución.
- III. Ejercer el mando de las fuerzas públicas del Estado, y especialmente las del Municipio en que resida, fija o accidentalmente.
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando juzgue necesario.
- V. Expedir los títulos profesionales con arreglo a la ley.
- VI. Mandar ejecutar, sin modificación, las sentencias de los tribunales del Estado, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.
- VII. Reducir y conmutar penas en los casos y términos que señala el Código Penal y de Procedimientos en dicho ramo.
- VIII. Dirigir, como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella, y cuidar de que los caudales públicos, estén siempre bien asegurados, se recauden o inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitar a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren.
- IX. Arrestar a cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y en otro caso a los arrestados, inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
- X. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias o de reclusión, a que se refiere el artículo 21 de la Constitución general.
- XI. Suspender con causa justificada, a los Ayuntamientos o alguno de sus miembros, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, con el expediente, respectivo para que determine lo conveniente.
- XII. Celebrar los contratos que deban hacerse en el Estado para la apertura y construcción de caminos, puentes, calzadas y demás obras públi-

cas que fueren necesarias para el mejoramiento y progreso material del mismo; prefiriendo para la ejecución de dichos contratos la forma de subasta pública, siempre que el contrato sea de mil pesos en adelante, mediante convocatorias que al efecto expida en demanda de postores.

XIII. Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los Jueces inferiores.

XIV. Mandar visitar los Ayuntamientos cuando notare irregularidades, faltas o graves deficiencias en el funcionamiento y marcha administrativa de dichas corporaciones.

Las visitas respectivas podrá encomendarlas a comisionados accidentales de reconocida justificación y probidad, los que se sujetarán en todo caso, a las instrucciones que por escrito les diere el Ejecutivo.

XV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y demás empleados que de él dependan.

XVI. Conceder o negar licencias a los funcionarios y empleados de su dependencia, con goce de sueldo las que se soliciten con causa justificada, y por término que no pase de dos meses.

Artículo 66. El Gobernador no debe:

I. Impedir que las elecciones populares se verifiquen en los días señalados por la ley.

II. Impedir la instalación del Congreso ni suspender el curso de sus sesiones.

III. Dictar providencias que retarden o entorpezcan la administración de Justicia del Estado.

IV. Disponer durante el juicio de las personas de los procesados o reos.

V. Ocupar la propiedad privada sin los requisitos que marca la ley.

VI. Descantar por ningún motivo sueldos a los funcionarios o Empleados, si no es con su previo consentimiento.

CAPITULO II.

De la Secretaría General y del Consejo de Gobierno.

Artículo 67. Para el despacho de los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado habrá un Secretario General.

Artículo 68. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

Ser Ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, los conocimientos necesarios y no pertenecer al estado eclesiástico.

Artículo 69. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones y acuerdos que diere el Gobernador, los autorizará con su firma el Secretario General; sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 70. El Secretario General de Gobierno, será responsable de las disposiciones que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a esta Constitución y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo ordenado el Gobernador.

Artículo 71. El Secretario General de Gobierno, formará el reglamento interior de la Secretaría; señalando la planta de los empleados de ella. Dicho reglamento para que surta sus efectos, será previamente aprobado por el Gobernador.

Artículo 72. Siendo Abogado no podrá ejercer su profesión, en negocios ajenos.

Artículo 73. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario con la misma responsabilidad y prerrogativas de aquél.

Artículo 74. El Secretario General o el Subsecretario en su caso, asistirán al Congreso:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando fuere llamado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Artículo 75. El Secretario General en unión del Procurador de Justicia del Tribunal Superior, del Tesorero General, Juez de 1^a Instancia y Presidente del Ayuntamiento de la Capital del Estado, constituyen el Consejo de Gobierno; cuya Presidencia asumirá el primero. El Consejo dará dictamen al Gobernador, siempre que éste lo pida, procurando fundarlo en ley.

SECCION III.
Del Poder Judicial.

Artículo 76. La justicia se administra en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, y en los demás tribunales inferiores que esta Constitución establece; siendo facultad exclusiva de dicho Poder la aplicación de la ley en todos los negocios de su competencia.

Artículo 77. El Tribunal Superior se compone de tres Magistrados Propietarios y un Procurador de Justicia, y cuatro Magistrados Supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios lo mismo que las del Procurador. La duración de los funcionarios del Poder Judicial será de cuatro años, excepto la de los Jueces menores.

Artículo 78. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos Judiciales.
- II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal y al Secretario de Gobierno.
- III. Nombrar los Jueces de primera instancia, resolver sobre sus licencias y renunciaciones para separarse del despacho.
- IV. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías y resolver sobre sus licencias y renunciaciones.
- V. Hacer el examen de recepción de Abogados.
- VI. Formar su Reglamento interior.

Artículo 79. El Tribunal Superior de Justicia se divide en tres Salas. Sus atribuciones, ya sean las de Tribunal pleno o las de sus Salas, así como las de los Tribunales inferiores, serán las que señalen las leyes.

Artículo 80. Para ser Magistrado o Procurador del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta y cinco años de edad.

III. Ser de probidad notoria e integridad acreditada. En consecuencia los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y cualquiera otro que lastime seriamente la reputación en el concepto público, inhabilitará para el cargo de Magistrado, cualquiera que haya sido la pena.

IV. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

V. Tener título profesional de abogado expedido conforme a la ley.

VI. Haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.

Artículo 81. Los Magistrados propietarios y Supernumerarios y el Procurador del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso, constituido en Colegio Electoral.

Artículo 82. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de 1^a. instancia del Estado, tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de su renovación; previa protesta de ley que otorgarán ante el Congreso los primeros y los últimos ante los Ayuntamientos respectivos, con excepción del Juez de la Capital del Estado que lo hará ante el Tribunal Superior.

Artículo 83. Habrá en el Tribunal Superior de Justicia un Defensor de oficio, cuyas labores serán las que determine la ley, y su nombramiento lo hará dicho Tribunal.

Artículo 84. Los Tribunales inferiores son:

I. Los Juzgados de primera instancia.

II. Los Juzgados menores.

Artículo 85. Los Jueces menores serán nombrados a mayoría de votos por los Ayuntamientos cesantes en la penúltima sesión de sus respectivas jurisdicciones. Estos funcionarios independientes de toda ocupación administrativa se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

TITULO V.



CAPITULO I.

Disposiciones varias.

De la Hacienda Pública y de su Administración.

Artículo 86. La Hacienda Pública se formará de las contribuciones que decrete el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado.

Artículo 87. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una Tesorería General en la que se concentrarán todos los caudales públicos del mismo.

Artículo 88. Ningún funcionario o empleado que tuviere que manejar caudales, ya sean del Estado o del Municipio, podrá tomar posesión de su empleo sin haber caucionado previamente su manejo.

Artículo 89. Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente a aquel en que corresponda.

Artículo 90. La glosa de las cuentas de todas las Oficinas de Hacienda del Estado y de los Municipios, se hará por la Contaduría del Ramo con arreglo a la ley respectiva.

Artículo 91. El Ejecutivo cuidará de que la fianza con que el Tesorero General caucione su manejo, se remita al Congreso para su conocimiento.

CAPITULO II.

De la instrucción pública.

Artículo 92. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible, y obligatoria para todos los habitantes del mismo. Se dará en los términos que prevenga la ley, y se pagará de los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, pueblos, haciendas, cuadrillas y rancherías, según lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Artículo 93. La instrucción preparatoria y la del Profesorado de Instrucción Primaria serán gratuitas. Se pagarán por el Estado y se darán a los alumnos que la soliciten siempre que hayan concluido la instrucción primaria elemental y superior, y demostrando en ella aplicación y notable aprovechamiento.

Artículo 94. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Artículo 95. Es altamente honroso y meritorio en el Estado servir a la instrucción Pública. El Congreso, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los Profesores que se hagan acreedores a ellas, por sus servicios en este ramo.

CAPITULO III.

Previsiones Generales.

Artículo 96. Las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general en el Estado, son obligatorios y surten sus efectos desde el día de su publicación en los diferentes Municipios del mismo; a no ser que en ellas se prevenga expresamente otra cosa. Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde la fecha de su publicación en el lugar en que deben regir.

Artículo 97. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que prefiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Tampoco podrán reunirse en un individuo dos o más empleos del Estado por los que disfrute sueldo. Se exceptúan los que fueren del ramo de Instrucción o de Beneficencia Pública.

Artículo 98. Ningún empleado público podrá ser destituido, sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquel a que se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Artículo 99. Los cargos y empleos del Estado, no son propiedad, ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Artículo 100. Los funcionarios de elección popular en el Estado, y los de nombramiento del mismo, así como los demás empleados públicos, recibirán una compensación por sus servicios, la cual no es renunciable.

Artículo 101. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por ley posterior, ni tampoco podrá hacerse descuento de ningún género a los funcionarios y empleados del Estado, del sueldo que les corresponda, sin su previo consentimiento.

Artículo 102. Los Presidentes de los Ayuntamientos y Jueces Menores serán remunerados por sus servicios. Dicha remuneración les será señalada por las Corporaciones antedichas, y pagada por el Erario Municipal respectivo.

Artículo 103. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y del Municipio, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos, otorgarán la protesta de cumplir y en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus respectivas adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Las leyes determinarán en cada caso la fórmula de dicha protesta, y ante que autoridad o funcionario deben otorgarla, los no mencionados de una manera especial y concreta en la presente Constitución.

TITULO VI.

—

CAPITULO UNICO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

Artículo 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador, durante el periodo de su encargo, solo podrá ser acusado por violación expresa de la Constitución General o de la Particular del Estado, y delitos graves del orden común.

Artículo 105. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar

a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Artículo 106. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

La Ley detallará los casos y formas de enjuiciar a los responsables, por los delitos que se mencionan en este artículo y en el anterior, y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia conozca de los delitos oficiales del personal del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 107. Los Jueces de Primera Instancia, Menores, miembros de Ayuntamiento y Agentes del Ministerio Público, son así mismo responsables por los delitos comunes u oficiales que cometan durante el periodo de sus respectivos cargos.

La Ley determinará los casos, procedimientos y formas en que deben ser enjuiciados.

Artículo 108. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 109. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo o un año después.

Artículo 110. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad alguna.

TITULO VII.

De la reforma e inviolabilidad de la Constitución.

—

Artículo 111. Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser hechas cuando menos, por dos Diputados, por iniciativa del Gobierno o de cualquiera de los Cuerpos que tengan este derecho, y no se discutirán sin aprobación de las dos terceras partes

de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos que establezca el artículo 22. En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la Independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y división de Poderes.

Artículo 112. Las proposiciones o iniciativas a que se refiere el artículo anterior, sino fueren admitidas por el Congreso, no se volverán a presentar en el mismo período de sesiones. Admitidas las proposiciones o iniciativas; no se discutirán ni votarán, sin la presencia de las dos terceras partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de igual número de Diputados.

Artículo 113. Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno público, se establezca un Poder contrario a los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las Leyes que de la misma emanen, serán Juzgados así los que hubieren figurado en ese Gobierno, como los que hubieren tomado parte en la rebelión.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º. Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Artículo 2º. El período constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1º de marzo del presente año; para el Gobernador, del 1º de abril del mismo año; y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1º de mayo último.

Artículo 3º. El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Artículo 4º. Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Artículo 5º. Los Magistrados del Tribunal Superior que fueron nombrados por el Gobierno provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

Artículo 6°. Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco.

Artículo 7°. Mientras se erige el nuevo Distrito de Eutimio Pinzón, quedará comprendido en el de Mina, para los efectos de las elecciones de Diputados a que se convocará oportunamente.

Artículo 8°. Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dada en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Acapulco de Juárez, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente, *Demetrio Ramos*.- Diputado por el Distrito de Galeana.- Vicepresidente *Rutilo Pérez*.- Diputado por el Distrito de Abasolo.- *Lic. Rafael Ortega*.- Diputado por el Distrito de Alvarez.- *R. Martínez*.- Diputado por el Distrito de Bravos.- *Norberto García*.- Diputado por el Distrito de Guerrero.- *Lic. Narciso Chávez*.- Diputado por el Distrito de Hidalgo.- *Lic. G. Alvarez*.- Diputado por el Distrito de Morelos.- Secretario, *P. A. Maldonado*.- Diputado por el Distrito de Montes de Oca.- Secretario, *Cayetano E. González*.- Diputado por el Distrito de Allende.- Secretario Suplente, *Simón Fúnes*.- Diputado por el 1er. Distrito electoral de Tabares.- Secretario Suplente, *Nicolás R. Uruñuela*.- Diputado por el 2° Distrito electoral de Tabares.- Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule, observe y sea protestada por todas las autoridades y empleados de esta Entidad Federativa.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Capital provisional de este Estado, *a los seis días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.*

S. G. Mariscal.
El Secretario General,
J. Adams.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la República o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la República pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública estará a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que conviniere o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvas las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.